



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 219/2003

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 26 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.S.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 208/2003 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

Este Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) culminatoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial exigida en relación con el servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de Gran Canaria en el ejercicio de sus competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con lo dispuesto en la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de dicha Ley).

Es preceptiva la solicitud del Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante (arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

Aun cuando sobre la cuestión se remitió al Cabildo por la Policía Local de Santa Brígida Acta de Denuncia sobre los hechos efectuada el 18-12-02 por el afectado, el 21-1-03 también se presenta por éste, F.S.M., escrito de reclamación de

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

indemnización por daños que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los documentos antedichos, en que, cuando circulaba el reclamante con su vehículo, el día 18 de diciembre de 2002, sobre las 20.30 horas, por el p.k. 2.5 de la carretera GC-15, de Santa Brígida a Las Palmas, recibió un fuerte impacto al caer dentro de un gran bache o socavón, a resultas de lo cual el coche sufrió desperfectos en dos ruedas y sufrió también la dirección.

Al escrito se adjunta la referida Acta de Denuncia, con Informe adicional de la Policía Local actuante, y factura de reparación de los desperfectos, con un montante de 347,33 euros, que se piden como indemnización en concepto de valoración de los daños sufridos.

La PR estima la reclamación, al entender que se dan los elementos legalmente fijados para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio y, por ende, entiende que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad solicitada.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

## II

1. El interesado en las actuaciones es F.S.M., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado (artículo 142.1 LRJAP-PAC, en

relación con los artículos 139.1 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de Gran Canaria, según se adelantó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues la reclamación se presenta dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño por el que se solicita indemnización es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se observa que se han realizado, correctamente, los trámites del procedimiento, en particular los de la fase de instrucción, cuales son el probatorio, no proponiendo el interesado medios probatorios adicionales a los adjuntados a la reclamación; o el de vista y audiencia, presentando el mismo otro Informe del Agente de la Policía Local que lo socorrió en el accidente, dado que el Informe-Propuesta inicial fue desestimatorio al considerar no existente un socavón en la vía y, por ende, no acreditarse que tal obstáculo fuese la causa del accidente.

Precisamente, en lo concerniente al trámite informativo ha de señalarse que, aparte los Informes obrantes ya de la Policía Local, se pidieron otros a la empresa contratada para realizar funciones del servicio, concretamente de mantenimiento de la carretera, y del Servicio afectado.

Al respecto se reitera que el contratista no es Administración a efecto alguno, especialmente para emitir los Informes que se contemplan en los arts. 82 LRJAP-PAC y, sobre todo, 10 RPRP, aquí con carácter preceptivo, incluyendo lógicamente tanto los efectos como los plazos o las responsabilidades correspondientes. Y que, aunque cuando cabe la contratación en esta materia, la responsabilidad por el funcionamiento de un servicio público corresponde a su titular, la Administración, que responde directa e inmediatamente frente al usuario sin perjuicio de repetir en su caso, de acuerdo con la legislación contractual y, es claro, según los términos y el objeto del contrato, contra el contratista, pero en distinto procedimiento, aunque quepa solicitarle por el Servicio información y la documentación que fuera pertinente.

Pues bien, la contrata afirma que podía haber un bache en el p.k. 2,5 de la GC-15 el día 11-12-02, pero no el día del accidente, el 18-12-03, pues en la fecha

primeramente citada se detectó y cubrió un socavón en el lugar, mientras que el técnico del Servicio, sin comprobación adicional o investigación propia, se limita a confirmar que, según los partes de trabajos facilitados por la empresa, sus operarios efectivamente arreglaron un bache en el sitio señalado.

Sin embargo, la información facilitada por la Policía Local de Santa Brígida, tanto al iniciarse el procedimiento como tras el trámite de vista y audiencia, es indicativa de que ocurrió un accidente en el lugar, día y hora alegados por el reclamante; que su automóvil estaba averiado allí, con los desperfectos asimismo alegados; y que en la zona, cerca de donde estaba parado el coche, había un gran bache, en extensión y profundidad.

3. Por último, procede indicar que se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), pero ello no obsta a la obligación de resolver expresamente, sin perjuicio de las consecuencias que ello comportare y de que el particular haya podido ya entender desestimada su pretensión por silencio administrativo (cfr. artículos 42.1 y 7, 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

### III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo del interesado, y del daño en éste, con un determinado costo de reparación. Asimismo, lo que en este caso reviste especial relevancia, existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina, en concreto, con la causa alegada de los mismos, produciéndose por demás en el ámbito de prestación del servicio de carreteras.

Por todo ello, cabe afirmar que hay conexión material entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye tanto el mantenimiento y reparación de las

calzadas o vías de las carreteras, eliminando los riesgos para los usuarios que en particular constituyen los baches o socavones en ellas, como la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente la anterior labor, detectándose los defectos para ser reparados seguidamente. Lo que procede efectuar todo el tiempo de prestación del servicio, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento, así como con antecedentes de hechos lesivos de diferente clase o motivo.

Por otro lado, en este caso la causa del accidente ocurrido es imputable a la Administración, no siendo cuestionable, como no hace correctamente la PR, que es la presencia en la vía de un socavón de buen tamaño lo que provocó la caída del coche del interesado en él y los daños consiguientes en éste. Además, es correcto descartar la concurrencia de culpa de la propia víctima que ha padecido la lesión en la producción del accidente tanto de modo absoluto, como aun parcial, no acreditándose lo contrario por la Administración y debiéndose tener en cuenta la naturaleza del obstáculo en la carretera y las circunstancias de ese momento en el lugar, lloviendo y siendo oscuro, que aún lo hacían difícil de ver y evitar.

En definitiva, la PR es conforme a Derecho, debiendo asumir la Administración la responsabilidad por los daños y, por tanto, procede que se estime la reclamación y que se indemnice al interesado en la cuantía que se solicita, acreditándose su pertenencia por factura de reparación de los daños, sin perjuicio de la aplicabilidad al caso del art. 141.3 LRJAP-PAC por el retraso en la resolución del procedimiento no imputable al interesado.

## C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado en la cuantía determinada en la forma expresada en el propio Fundamento.